

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

4651

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE LUIS
ALBERTO CONTRERAS COLINDRES.

ASUNTO:
INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY DE TARJETAS DE
CRÉDITO.

TRAMITE: PASE A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO
CORRESPONDIENTE.



Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Oficio No. 007-2913/LACCaw

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Estimada licenciada Antillón:

Me permito remitir la Iniciativa de Ley de Tarjetas de Crédito, solicitando se le de trámite correspondiente a efecto de que el Honorable Pleno la conozca en su sesión más próxima.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,


Diputado Luis Alberto Contreras Colindres



INICIATIVA DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El número de personas que hacen uso del servicio de tarjetas de crédito en el país ha registrado un aumento considerable del año 1970 en que fue aprobado el Código de Comercio guatemalteco y con él la regulación en el capítulo sexto de las tarjetas de crédito; a la fecha en que este tipo de servicio registra un aproximado de un millón quinientos mil usuarios.

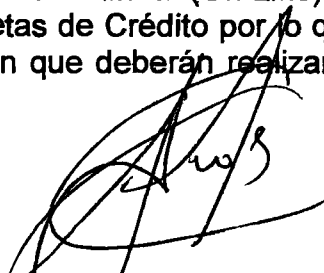
La problemática a la que se enfrentan la mayoría de los usuarios que hacen uso del sistema de tarjetas de crédito, se debe en gran parte al cobro excesivo de intereses por parte de las entidades emisoras, por lo que la presente iniciativa busca establecer un tope en la tasa de interés que puede ser cobrada por las entidades financieras a fin de eliminar la discrecionalidad en su fijación.

Asimismo se busca regular en una forma adecuada los requisitos que deben contener los contratos de Emisión celebrados entre las partes, a fin de establecer normas claras y eliminar las cláusulas leoninas que han sido tan perjudiciales para los usuarios. Instituyéndose además la obligación por parte de la entidad emisora, de realizar un estudio de crédito al solicitante previo a la celebración del contrato de emisión con el objeto de comprobar su capacidad de pago y su record crediticio.

La presente iniciativa reconociendo la importancia de la intermediación financiera en el país, crea además la obligación de la Superintendencia de Bancos de Supervisar a las entidades financieras emisoras de Tarjetas de Crédito a fin de que cumplan con las disposiciones reguladas en la presente ley.

Otra regulación importante en la presente iniciativa es la obligación que se establece para los comercios afiliados al sistema de tarjetas de crédito de solicitar que el portador de la Tarjeta de Crédito se identifique plenamente a fin de dar mayor seguridad a las transacciones que por este medio se realicen, obligándolas si así no lo hicieran a indemnizar al titular por el monto total de lo que fuere gastado por su falta de diligencia e incumplimiento a la norma.

El avance de las comunicaciones, la globalización y el uso de tecnologías modernas como el Internet ha cambiado la forma tradicional del comercio, exigiendo a la sociedad nuevos medios de protección que den mayor seguridad a la ciudadanía en el uso de este tipo de servicios y la forma en que se desarrolla el comercio electrónico. Este tipo de transacciones en línea (On Line), la mayoría de ocasiones son realizadas por medio de Tarjetas de Crédito por lo que la presente iniciativa presenta además la implementación que deberán realizar las entidades



emisoras de tarjetas de crédito de un Código de Seguridad Personal que deberá ser solicitado al momento de realizar las transacciones por Internet.

Por esta razón y por medio de la presente iniciativa de ley se somete a la consideración del Honorable Pleno, la necesidad de regular en una forma adecuada las transacciones que se realicen por medio de tarjeta de crédito.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

**DECRETO NÚMERO.....
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

CONSIDERANDO

Que el régimen económico y social de la República se funda en el principio de justicia social, de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución política de la República de Guatemala, siendo este principio fundamental para asegurar la justicia y la equidad de la ley para todas las personas naturales y jurídicas, y la misma norma fundamental en su artículo 119 define entre las obligaciones fundamentales del Estado en sus incisos h) la obligación de Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad; e i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizarles su salud, seguridad y legítimos intereses económicos;

CONSIDERANDO

Que a la fecha las transacciones que se realizan por medio de Tarjetas de Crédito, se encuentran reguladas únicamente en el Capítulo sexto del Código de Comercio decreto 2-70 del Congreso de la República, mismo que fue objeto de una reforma en el año dos mil tres por medio del Decreto 33-2003 del Congreso de la República, mismas disposiciones que han resultado insuficientes para regular en una forma adecuada las relaciones jurídicas que surgen por el uso de Tarjeta de Crédito entre la entidad emisora y el Titular o usuario de la misma.



Handwritten signature of a representative, possibly a legislator, with the name 'CORTES' visible below the signature.

CONSIDERANDO

Que la emisión de Tarjetas de Crédito por parte de las entidades financieras que operan en el país ha aumentado en una forma considerable, lo que hace imperiosa la necesidad de una ley que regule adecuadamente las transacciones que se realizan por medio de Tarjeta de Crédito a fin de proteger en una forma eficaz al titular o usuario procurando garantizarle seguridad jurídica y justicia social.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA

La siguiente:

LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**TITULO I
NORMAS COMUNES
CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Objeto: La presente ley es de orden público y de interés nacional, teniendo como objeto regular en una forma adecuada la emisión, uso y manejo de las tarjetas de crédito, procurando brindarle mayor certeza y seguridad jurídica al titular o usuario del sistema de Tarjetas de Crédito.

Artículo 2.- Principios: Las relaciones jurídicas que surjan con motivo de la aplicación de la presente ley se regirán por los principios de Legalidad, Equidad, Justicia y Buena Fe.

Artículo 3.- Terminología: Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

Tarjetas de Crédito: Es un título de crédito consistente en una tarjeta plástica con una banda magnética, un microchip y un número en relieve emitida por una entidad financiera, a favor de una persona individual o jurídica, como resultado de una relación contractual previa entre el emisor y el titular de la Tarjeta de Crédito.

Emisor: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de crédito, o que haga efectivo el pago.



Titular o usuario de Tarjeta de Crédito: Es toda persona individual o jurídica que está habilitado para el uso de la Tarjeta de Crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo.

Usuario adicional, o tercera persona autorizada: Es toda persona individual o jurídica Aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con Tarjeta de Crédito, a quien el emisor le entrega una Tarjeta de idénticas características a la des Titular

Proveedor o Comercio Afiliado: Aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de Tarjeta de Crédito.

Intereses: El tipo de interés es un porcentaje sobre el importe, que el cliente debe pagar al acreedor, como retribución del capital recibido a crédito.

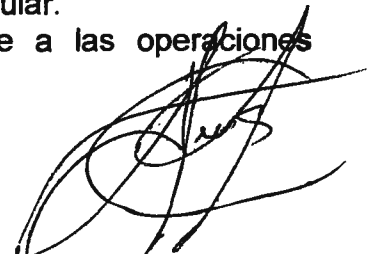
TÍTULO II DE LA EMISIÓN, USO Y CANCELACIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO

CAPÍTULO I DEL CONTRATO DE EMISIÓN

Artículo 4.- Definición.- Por el contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito una entidad financiera llamada Emisor, concede una apertura de crédito por un monto determinado a favor del Titular quién puede ser una persona individual o jurídica, con el objeto de que pueda adquirir bienes, servicios o dinero en efectivo del proveedor o comercio afiliado por medio del pago con Tarjeta de Crédito asumiendo el usuario la obligación de devolver el importe dispuesto y a pagar los intereses, comisiones y gastos pactados con el emisor.

Artículo 5.- Requisitos.- El contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito deberá incluir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y los datos personales de cada una de las partes que intervienen en el contrato.
- b) Plazo de vigencia especificando comienzo y cese de la relación contractual.
- c) Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular.
- d) Porcentaje de montos mínimos de pago conforme a las operaciones efectuadas.



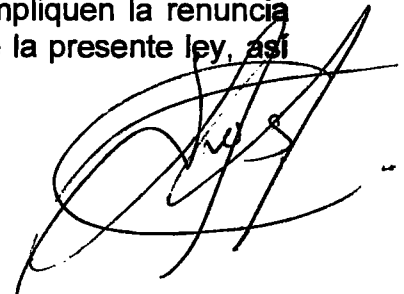
- e) Límite de Crédito autorizado por el emisor de acuerdo a la capacidad económica demostrada del solicitante.
- f) La Tasa fija de Interés compensatorio o financiero, misma que deberá ser fijada de acuerdo a la presente ley y que no podrá ser modificada unilateralmente por el emisor.
- g) Fecha de cierre contable de las operaciones.
- h) Tipo y monto por cargos administrativos.
- i) Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o robo de tarjetas.
- j) Importes o tasas del seguro o por cobertura de consumos en caso de pérdida o robo de la Tarjeta.
- k) Firma del representante legal debidamente acreditado de la entidad emisora y del titular de la Tarjeta.
- l) Las comisiones fijas o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.
- m) Cargos fijos por mora o retardo en el pago.
- n) Una cláusula que especifique que los cargos en que se haya incurrido con motivo del uso de la Tarjeta de Crédito son debidos y deben ser abonados contra recepción de un resumen de gastos que en forma periódica hará llegar la entidad emisora al titular de la Tarjeta.
- ñ) Causales de cancelación y rescisión del contrato.

Artículo 6.- Del perfeccionamiento del contrato. El contrato de Tarjeta de Crédito entre el emisor y el titular quedará perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba. Debiendo el emisor entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

Artículo 7.- De los Datos que deben contener: Las Tarjetas de crédito deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, razón o denominación social de la entidad emisora.
- b) Nombre y firma del Titular de la Tarjeta.
- c) Marca de la Tarjeta
- d) Número codificado de la Tarjeta
- e) Fecha de emisión y vencimiento.
- f) Validez nacional o internacional.

Artículo 8.- Causas de Nulidad.- Serán Nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas incluidas dentro del contrato que impliquen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos que otorgue la presente ley, así



como las que faculden a la entidad emisora a modificar unilateralmente las condiciones fijadas en el contrato.

CAPÍTULO II DE LA ENTIDAD EMISORA

Artículo 9.- Requisitos de la Entidad Emisora: Las entidades Financieras Emisoras de Tarjetas de crédito deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Tener la calidad de Personas Jurídicas constituidas como Sociedades debidamente inscritas en el Registro Mercantil de la República de Guatemala.
- b) Estar domiciliadas en la República de Guatemala.
- c) Encontrarse bajo la Supervisión de la Superintendencia de Bancos.

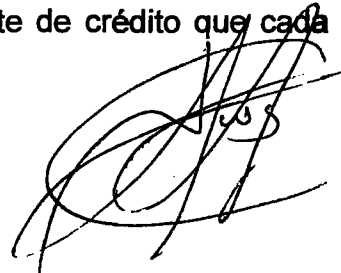
Artículo 10.- Del Estudio de Crédito: La Entidad Emisora de la Tarjeta de Crédito está obligada previo a la celebración del Contrato de Emisión a realizar un estudio de Crédito al solicitante de la Tarjeta de Crédito con el fin de determinar su capacidad de pago y el record crediticio del solicitante. Asimismo el solicitante deberá proporcionar a la entidad emisora como mínimo tres referencias bancarias.

Artículo 11.- Del Límite de Crédito: La entidad emisora deberá fijar un límite de crédito al titular de la tarjeta de acuerdo a su capacidad de pago, dicho monto no podrá ser mayor a dos veces el ingreso mensual que el solicitante demuestre percibir en la solicitud de contrato de Emisión correspondiente.

Artículo 12.- Prohibiciones: Cuando la entidad emisora de tarjetas de crédito administre otras cuentas del titular de la tarjeta, le queda prohibido retener o disponer de los fondos del acreditante para adjudicarse en pago las deudas que por el uso de tarjeta contraiga el acreditante, salvo cuando medie autorización expresa del solicitante o por orden judicial emanada de autoridad competente. Asimismo se prohíbe a las entidades emisoras de tarjetas de crédito el uso de métodos o contratación o sub contratación de entidades cuyo objetivo sea el cobro de las deudas de los tarjetahabientes cuando dichos métodos menoscaben la dignidad y decoro de los usuarios de este tipo de servicio.

Las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito que contraten o subcontraten a empresas individuales o personas jurídicas para el requerimiento del cobro de las deudas que los usuarios contraigan con dichas entidades emisoras deberán identificarse plenamente al momento de efectuar tal requerimiento, debiendo encontrarse debidamente inscritas como empresas individuales o personas jurídicas ante el Registro Mercantil General de la República. Queda terminantemente prohibido efectuar tal cobro por medio de personas particulares.

Artículo 13.- Del Seguro Obligatorio: Las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito tienen la obligación de Contratar un seguro por robo, pérdida o uso no autorizado, el cual será cargado al cliente en forma mensual de acuerdo a las tasas que se encuentren vigentes en el mercado y al límite de crédito que cada uno de los usuarios tenga habilitado.



CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TARJETA DE CRÉDITO:

Artículo 14.- De Los usuarios del servicio de Tarjeta de Crédito.- El titular de la Tarjeta de Crédito podrá adquirir bienes, servicios o dinero en efectivo en los comercios afiliados a la entidad emisora, dentro de las estipulaciones que se establezcan en el Contrato de Emisión previamente celebrado.

Artículo 15.- De las obligaciones: El titular de Tarjeta de Crédito queda obligado a cumplir las disposiciones siguientes:

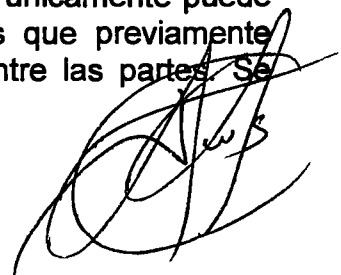
- a) Las contraídas en el contrato celebrado con el Emisor.
- b) Verificar los Estados de Cuenta que en forma mensual le hará llegar el emisor a su domicilio.
- c) Realizar los pagos en forma puntual.
- d) Identificarse en forma plena al momento de realizar cualquier transacción por medio de Tarjeta de Crédito.
- e) Verificar el comprobante de pago que se le extienda por el comercio afiliado al momento de realizar una compra.
- f) Actualizar en forma periódica sus datos ante la entidad emisora y dar aviso en forma inmediata de cualquier cambio de domicilio que se realice.
- g) Verificar las tasas de interés y otros cargos que pudieran ser efectuados por el emisor.
- h) Dar aviso en forma inmediata de la pérdida, robo o hurto de la Tarjeta de Crédito a efecto de que el emisor proceda a su bloqueo inmediato.
- i) Velar por el uso debido de la Tarjeta de Crédito en caso de Uso por Tercera Persona autorizada.

Artículo 16.- Del Uso Lícito por Terceras Personas.- El Titular de la Tarjeta de Crédito puede autorizar por escrito la emisión de una Tarjeta de Crédito Adicional para su uso por tercera persona, la cual se registrará por las mismas condiciones que fueron estipuladas en el contrato original.

CAPITULO IV DE LOS INTERESES

Artículo 17.- De los intereses: Se fija un límite máximo del 10% anual en la tasa de interés, que las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito podrán cobrarles a sus usuarios.

Artículo 18.- Del pago de los Intereses: La entidad emisora únicamente puede cobrar en concepto de intereses, comisiones y recargos los que previamente hayan sido pactados en el contrato de Emisión celebrado entre las partes. Se



prohíbe la capitalización de Intereses, quedando además prohibido calcular los mismos sobre comisiones u otro tipo de cargos por servicios prestados al usuario.

CAPÍTULO V DEL USO EN COMERCIOS AFILIADOS Y CAJEROS AUTOMÁTICOS

Artículo 19.- De las Compras en comercios afiliados. Para minimizar el riesgo de que se realicen compras por persona distinta al titular de la tarjeta o la tercera persona autorizada, los comercios afiliados tienen la obligación de exigir al portador de la tarjeta que se identifique con su Cédula de Vecindad o Documento Personal de Identificación, Licencia de Conducir, o pasaporte en el caso de extranjeros, con el objeto de hacer más segura la transacción realizada.

Artículo 20.- Del incumplimiento. En caso de que el comercio afiliado no cumpliera con la obligación prevista en el artículo anterior y llegase a producirse un pago con una tarjeta sustraída, el comercio afiliado queda obligado a indemnizar al titular perjudicado por el total del monto que por su falta de diligencia se hubiere gastado por persona distinta al titular.

Artículo 21.- De las Compras por Internet.- Las entidades emisoras tienen la obligación de informar a sus clientes los sistemas de seguridad de las compras que se realicen por medios electrónicos las cuales deberán restringirse a páginas seguras que garanticen la privacidad de la comunicación mediante barreras virtuales. Además deberán crear un código de seguridad personal que deberá ser proporcionado al momento de hacerle entrega de su tarjeta, el cual deberá ingresar al momento de realizar una compra por Internet, si este código fuera equivocado la compra no se realizará.

Artículo 22.- Del Uso en cajeros automáticos. La entidad emisora deberá proporcionar al Usuario de Tarjeta de Crédito que quiera hacer uso de cajeros automáticos para hacer retiros de dinero en efectivo un código secreto el cual le será entregado en forma personal al titular bajo su responsabilidad de confidencialidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, with the letters 'AWS' visible in the middle.

CAPÍTULO VI DE LA CANCELACIÓN:

Artículo 23.- De la Cancelación por la Entidad Emisora. La Entidad Emisora podrá cancelar la tarjeta de crédito a partir del segundo estado de cuenta vencido y no pagado por su Titular, debiendo para ello previo a la cancelación notificar legalmente al Usuario, apercibiéndolo que de no realizar el pago en un plazo máximo de cinco días hábiles, se cancelará la cuenta sin responsabilidad de la entidad emisora, quedando facultada la entidad financiera para requerir el pago del saldo adeudado por la vía Ejecutiva.

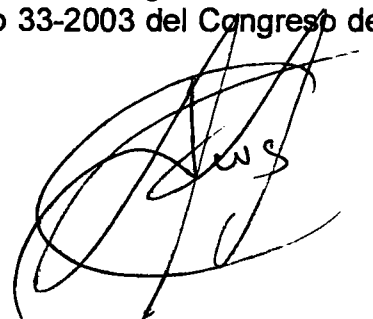
Artículo 24.- De la Cancelación por el Titular de la Tarjeta. El Titular podrá cancelar la tarjeta de crédito en cualquier momento, debiendo para ello cancelar a la entidad emisora la totalidad del crédito que tuviere a su favor, quedando ésta obligada a extender el finiquito respectivo en un plazo máximo de quince días hábiles bajo su responsabilidad, sin que esto genere recargo alguno para el usuario.

Artículo 25.- De la Cancelación de Oficio. La presente Ley fija al emisor un plazo máximo de tres estados de cuenta vencidos y no pagados por el Titular de la Tarjeta para que en forma automática y por mandato legal la Tarjeta de Crédito quede cancelada a la fecha de vencimiento de la fecha límite de pago, fecha desde la cual el saldo quedará estabilizado pudiendo únicamente generar el saldo insoluto el interés legal que a la fecha se encuentre vigente. El Titular que se encuentre al corriente en sus pagos, podrá abonar directamente al capital en cualquier momento cualquier cantidad y la entidad emisora queda obligada a extenderle el recibo correspondiente.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 26.- Supletoriedad: Las disposiciones que no se encuentren reguladas en la presente ley, les serán aplicables las normas que regula el Código de Comercio en lo referente a los Títulos de Crédito.

Artículo 27. Se deroga la sección Sexta del Capítulo IV del Código de Comercio, decreto 2-70 del Congreso de la República y el Decreto 33-2003 del Congreso de la República.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. S.', is written over the bottom right portion of the page. The signature is stylized and somewhat illegible due to overlapping loops.

Artículo 28.- Del Reglamento. La Superintendencia de Bancos deberá emitir el reglamento respectivo para regular esta materia en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 29.- Entrada en Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los quince días de su publicación en el diario oficial.

**REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA EL DIA _____ DEL MES DE
_____ DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

L. Contreras